



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO No. 987

RADICACIÓN: 76001-3103-001-2015-00176-01
PROCESO: Ejecutivo Singular
DEMANDANTE: Lya Paola Sierra Suarez
DEMANDADO: Constructora de Centros Comerciales S.A.S.

Santiago de Cali, dos (02) de junio de dos mil veintitrés (2023)

I. Objeto del Pronunciamiento

Procede el Juzgado a pronunciarse respecto del recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por la parte ejecutante contra el auto interlocutorio No. 1510 del 29 de agosto de 2022, notificado por estado del 02 de septiembre de 2022, mediante el cual este despacho judicial decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito en aplicación de lo dispuesto en el numeral 2° literal B del artículo 317 del C.G.P.

II. Fundamentos del Recurso

La recurrente centra el cuestionamiento indicando que, erró el Despacho al concluir el proceso, pues el artículo 317 del C.G.P. indica que “...*para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquier otra actuación promovida a instancia de partes, se requerirá el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovidos estos, el juez le ordenara cumplirlo de los treinta días siguientes mediante providencia que se notificar por estado ...*”, que, teniendo en cuenta lo anterior, se evidencia que en el presente asunto el despacho no realizó la notificación del requerimiento de los treinta (30) días, como lo indica el artículo en cita y, por lo tanto, no era aplicable la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Conforme a lo anterior, considera que no se dan los presupuestos para dar aplicación a la terminación del proceso por desistimiento tácito y solicita se revoque el auto por medio del cual se dio la terminación anormal del proceso.

III. Traslado del Recurso

La parte demandada guardó silencio.

IV. Presupuestos Normativos

4.1. Artículo 317 del Código General del Proceso.

«El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas. El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de

requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

- a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;*
- b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;*
- c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;*
- d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;*
- e) La providencia que decrete el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo;*
- f) El decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación y notificación de la demanda que dio origen al proceso o a la actuación cuya terminación se decreta...» (Subrayado fuera de texto original).*

V. Consideraciones

5.1. El recurso de reposición tiene como objeto que el Juez que profirió la providencia someta nuevamente a estudio la decisión adoptada a fin de que se revoque o reforme.

El mencionado recurso debe ser presentado expresando los motivos en los cuales funda el recurrente su inconformidad y, para darle trámite al mismo, la oportunidad procesal para presentarlo es durante el término de tres días contados a partir del día siguiente de la notificación de la providencia que se ha de atacar. Una vez interpuesto el recurso, si se

formula por escrito, del mismo se dará traslado de tres días de la forma prevista en el artículo 110 del C.G.P.

Para el caso en ciernes, debe anotarse que es procedente la interposición del recurso de reposición contra el auto atacado, por cuanto no existe norma que establezca disposición contraria; igualmente el recurso fue presentado con el sustento de las razones que motivan la inconformidad dentro del término que la ley concede para hacerlo y a la fecha se encuentra vencido el traslado de lo interpuesto, razón que implica consecuentemente pronunciamiento frente al mismo.

Con base en los argumentos esgrimidos por la recurrente, se advierte que el problema jurídico a resolver se centra en determinar si el despacho debió realizar el requerimiento de los treinta (30) días, que indica el artículo 317 del C.G.P., en su primer inciso, a pesar que ya se cuente con orden de seguir adelante la ejecución y antes de proceder con la terminación por desistimiento tácito.

Como quedo visto atrás, el artículo 317 del C.G.P., dispone en el numeral 2 que:

“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.”

De igual forma el mismo numeral en su literal B dispone: *“Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años”*, siendo precisamente estos apartados de la norma los acogidos por cuenta del Juzgado para decretar la mentada terminación por desistimiento tácito, ya que dentro del trámite de marras se cuenta con auto que ordena seguir adelante la ejecución, y por lo tanto no era necesario el requerimiento indicado en el inciso primero de la norma en cita, como lo manifiesta el recurrente, de modo que el

despacho en ningún momento conculco los derechos fundamentales del debido proceso y al acceso a la administración de justicia con la providencia que dio fin al trámite de marras, si no que dio aplicación a lo descrito en el citado artículo de forma sistemática.

Ahora bien, dejando claro lo anterior debe decirse también que frente a la interrupción del proceso que trata el literal c de la norma en cita, es preciso mencionar la Sentencia STC-4021-2020¹ emitida por la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil, donde se establece:

“Ciertamente, las cargas procesales que se impongan antes de emitirse la sentencia, o la actuación que efectuó la parte con posterioridad al fallo respectivo, deben ser útiles, necesarias, pertinentes, conducentes y procedentes para impulsar el decurso, en eficaz hacia el restablecimiento del derecho.

Así, el fallador debe ser prudente a la hora de evaluar la conducta procesal del interesado frente al desistimiento tácito de su proceso y, especialmente, con relación a la mora en la definición de la contienda”.

Asimismo, en sentencia STC11191-2020², la Corte Suprema de Justicia indica:

“Entonces, dado que el desistimiento tácito» consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, la «actuación» que conforme al literal c) de dicho precepto «interrumpe» los términos para que se «decrete su terminación anticipada», es aquella que lo conduzca a «definir la controversia» o a poner en marcha los «procedimientos» necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer...”.

En otras palabras, podría concluirse que, el “desistimiento tácito” es una “sanción” que no pretende extenderse a situaciones diferentes de las previstas en la ley, sino darle sentido a una directriz, por lo tanto, debe ser entendida al margen de la “figura” a la que está ligada

¹ Corte Suprema de Justicia- Sala de Casación Civil STC4021-2020 del 25 de Junio de 2020- MP. LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA

² Corte Suprema de Justicia- Sala de Casación Civil STC11191-2020 del 09 de Diciembre de 2020- MP. OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE

la torna inútil e ineficaz, con el fin de que las partes eviten la parálisis del proceso y se cumpla con las cargas establecidas de acuerdo a la etapa procesal, por lo tanto, solo “*interrumpirá*” el término aquel acto que sea “*idóneo y apropiado*” para satisfacer el derecho que se pretenda hacer valer, esto, sin perjuicio de lo dispuesto por la Corte Constitucional (sentencia C-1194/2008), en cuanto a que el “*desistimiento tácito*” no se aplicará, cuando las partes “*por razones de fuerza mayor, están imposibilitadas para cumplir sus deberes procesales con la debida diligencia*”, lo cual en el presente asunto no se probó por ningún medio.

Entonces para un proceso ejecutivo, en otro aparte de la sentencia SCT11191-2020 referida, se establece:

“Si se trata de un coercitivo con «sentencia o auto que ordena seguir adelante la ejecución», la «actuación» que valdrá será entonces, la relacionada con las fases siguientes a dicha etapa, como las «liquidaciones de costas y de crédito», sus actualizaciones y aquellas encaminadas a satisfacer la obligación cobrada...”.

Por lo tanto, el criterio planteado por el recurrente, no puede operar en este puntual asunto por cuanto el mismo, no se ajusta con la realidad procesal del presente compulsivo, pues como se mencionó este ya cuenta con orden de seguir adelante la ejecución, y además se ha mantenido inactivo por un término superior a dos años, por lo tanto, el inciso aplicado por el despacho fue el del literal B, del inciso No. 2, del artículo 317 C.G.P., mismo, del que no se observa error alguno en la aplicación dada por cuenta de este despacho judicial, puesto que para ello, se integró la normatividad y jurisprudencia aplicable en la materia, la cual no ofrece duda de interpretación para su aplicabilidad.

Por otro lado, y para corroborar lo dicho se debe hacer referencia sobre las acciones realizadas en cuanto a la pandemia mundial, entonces, resulta necesario indicar que a través del Decreto 417 de 2020, y el Decreto Legislativo No. 564 de 2020, fueron suspendidos los términos por motivos de salubridad, en ocasión al COVID-19, desde el 16 de marzo de 2020 hasta el 30 de junio de 2020, adicionalmente, frente al tema que nos ocupa, el artículo 2 establece:

“Se suspenden los términos procesales de inactividad para el desistimiento tácito previstos en el artículo 317 del Código General del Proceso y en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y los términos de duración del proceso del artículo 121 del Código General del Proceso desde el 16 de marzo de 2020, y se reanudarán un mes después, contado a partir del día siguiente al del levantamiento de la suspensión que disponga el Consejo Superior de la Judicatura” (subrayado fuera del texto)

De esta forma, se tiene que el Consejo Superior de la Judicatura mediante acuerdo PCSJA20-11581 del 27/06/2020, acordó el levantamiento de términos judiciales y administrativos a partir del 01/07/2020, esto indica que el término de suspensión de los términos en el proceso es de un total de tres (3) meses y dieciséis (16) días, tiempo que tomo en cuenta el despacho para contabilizar la inactividad del presente compulsivo y dar aplicación a la norma en cita.

Ahora bien, al revisar el expediente se tiene que en efecto la última actuación principal que dio impulso al proceso según lo dicho por la Corte Suprema de Justicia, data del 28 de abril de 2016, por medio del cual el despacho emitió auto No.0537 de 26 de abril de 2016, a través del cual el despacho aprobó la liquidación del crédito presentada por el ejecutante, sin embargo, vale la pena aclarar que la última notificación no fue esa, si no la notificada el día 28 de septiembre de 2018, por medio del cual el despacho emitió auto No.3411 de 20 de septiembre de 2018, negando la solicitud de acceso al expediente al señor GUILLERMO LEON CORRALES M., y es el 02 de septiembre de 2022, donde se da por terminado el presente litigio en razón al desistimiento tácito, sobre lo cual no se observa falencia alguna, pues esta mas que claro que los dos años de inactividad que indica la norma para procesos como este se habían cumplido para la fecha de la terminación, sin que existiera actuación alguna que diera impulso al proceso, por tanto, este cedula judicial no encuentra yerro alguno en el auto objeto de queja que permita reponer la decisión tomada, por ello se mantendrá incólume el auto No. 1510 del 29 de agosto de 2022, por medio del cual decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Y es que, atendiendo el argumento de la recurrente relacionado con el requerimiento de los 30 días para adelantar la actuación, es desfasado de la realidad normativa, dado que la

norma aplicada establece como regla de aplicación en los procesos que cuenten con sentencia u orden de seguir adelante la ejecución, que el plazo de inactividad será de dos años, sin establecer o adicionar uno de 30 días para pedirle a las partes que adelanten las actuaciones que les corresponden para efectivizar el derecho concretado en tal providencia. Extremada la confianza de la recurrente esperar todo este tiempo a que el despacho le requiriera y le diera 30 días más para que realizara todos los actos necesarios para lograr el pago efectivo de la obligación ejecutada, olvidándose del principio general del derecho procesal que le adjudica la carga de interesarse por la marcha del proceso en el que pretende la defensa de sus derechos, so pena de asumir los efectos que trae la inactividad del proceso, como en efecto ocurrió.

Por ultimo, en aplicación de lo dispuesto en el numeral 7° artículo 321 y el literal B del numeral 2° del artículo 317 del C.G.P., se concederá el recurso de apelación en el efecto suspensivo ante el superior funcional, para que resuelva la alzada incoada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto No. 1510 del 29 de agosto de 2022, por medio del cual decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito, por las razones expuestas.

SEGUNDO: CONCEDER el recurso de apelación interpuesto contra el auto No. 1510 del 29 de agosto de 2022, en el efecto SUSPENSIVO, para su trámite y decisión por la H. Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali.

TERCERO: ORDENAR que por conducto de la Oficina de Apoyo se efectúe la remisión del expediente para que se concrete lo descrito en el acápite anterior

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
ADRIANA CABAL TALERO
Juez

Firmado Por:
Adriana Cabal Talero
Juez
Juzgado De Circuito
Ejecución 003 Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **48484244f25191205e2d40aa9f4d47b6e56f7fa92664911887f049828cdafc88**

Documento generado en 12/06/2023 05:43:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO No. 1008

RADICACIÓN: 760013103-001-2015-00598-00
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular
DEMANDANTE: Banco de Bogotá S.A.
DEMANDADO: Ingresar Constructores S.A. a Edgar Posada
Henao y OTROS

Santiago de Cali, nueve (09) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el expediente, obra memorial presentado por la apoderada del polo pasivo (ID 37) en el que solicita que los títulos que se ordenaron pagar a través del Auto 006 del 20 de enero de 2023 (ID 31) sean pagados a su nombre, ya que se le confirió la facultad de recibir, petición que se despachará favorablemente por ser procedente acorde al poder conferido (ID 02).

En mérito de lo expuesto, este Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali que la orden de pago de títulos por \$ 54.677.470,68 -que se profirió mediante Auto 006 del 20 de enero de 2023 (ID 31) -, se realice a favor de la apoderada judicial de la parte demandada, Alba Lucía Mejía Minotta, identificada con cédula de ciudadanía No. 31.911.999, quien cuenta con facultad para recibir (ID 02) y no a nombre de quien se indicaba en el referenciado Auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA CABAL TALERO

Juez

Firmado Por:

Adriana Cabal Talero

Juez

Juzgado De Circuito

Ejecución 003 Sentencias

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **142f501a4419175d4f3aa6a751d84d935c3f4b07545d4d6cec5c1df6b6536d57**

Documento generado en 15/06/2023 12:22:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 1007

RADICACIÓN: 76-001-3103-002-2019-00141-00
DEMANDANTE: Bancolombia S.A. - F.N.G.
DEMANDADOS: Adriana Catalina Piedrahita Ramírez y Otro
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, ocho (08) de junio de dos mil veintitrés (2.023)

Mediante auto No. 2092 del 27 de octubre de 2022, se corrió traslado al avalúo presentado por la parte demandante, sin que se hubiesen presentado observaciones. Por lo tanto, se procederá a otorgárseles eficacia.

Atendiendo la solicitud para realizar la almoneda, previo ejercicio del control de legalidad previsto en el artículo 448 del C.G.P., en concordancia con lo dispuesto en el artículo 132 *ibídem*, se determinará la procedencia de ello, de la siguiente manera:

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
RADICACIÓN	002-2019-00141-00
DEMANDANTE	Bancolombia S.A. - F.N.G.
DEMANDADO (A)	Adriana Catalina Piedrahita Ramírez y Otro
MANDAMIENTO DE PAGO	AUTO S/N del 26 de junio de 2019 (folio 19)
EMBARGO	M.I. 370-765336 (folios 3 y 5 C-2)
SECUESTRO	ID. 3- Diligencia de secuestro remitida por la Inspección Tercera Alcaldía Municipal de Jamundí Departamento del Valle del Cauca) – MEJIA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS – CLAUDIA ANDREA DURAN RIVERA (Secuestre)
LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO	\$164.610.027) (ID.18)
AVALUO INMUEBLES	M.I.370-765336, \$ \$66.000.000, (ID 18)
ACREEDOR HIPOTECARIO	NO
REMANENTES	SI - Juzgado Primero Civil del Circuito de Cali Rad. 2019-00292-00 ID. 3 cuaderno de medidas
OBSERVACIONES	

Evidenciado que se cumplen con los requisitos establecidos en la norma, se accederá a lo pretendido.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: OTORGAR eficacia procesal al avalúo comercial presentado por la parte actora, visible a Indicie Digital 18, el que se determina por valor de \$66.000.000 para la M.I. 370-765336.

SEGUNDO: SEÑALAR el día DIECIOCHO (18) de JULIO de DOS MIL VEINTITRÉS (2.023) a las 10:00 A.M., como fecha y hora para realizar la diligencia de remate de los inmuebles identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-765336, los cuales fueron objeto de embargo, secuestro y avalúo dentro del presente proceso.

Será postura admisible la que cubra el 70% de avalúo de los bienes a rematar, de conformidad con lo establecido por el artículo 448 del Código General del Proceso, y postor hábil el que previamente consigne el 40% del avalúo, esto es la suma de VEINTISÉIS MILLONES CUATROCIENTOS MIL PESOS MCTE (\$26.400.000), para la MI 370-765336, en la cuenta N° 760012031801 del Banco Agrario de Colombia Regional Cali, a órdenes de la Oficina de Ejecución de los Juzgados Civiles del Circuito de Cali de conformidad con el artículo 451 del C.G.P.

TERCERO: TENER como base de la licitación la suma de \$46.200.000 para el bien con M.I., 370-765336, que corresponden al 70% del avalúo del bien inmueble a rematar, de conformidad a lo dispuesto en el inciso 3° del Art. 448 del CGP.

CUARTO: EXPÍDASE el listado de remate, tal como lo ordena el artículo 450 del Código General del Proceso, para que se efectúen las respectivas publicaciones el día domingo por una sola vez en un diario de amplia circulación de la ciudad, con antelación no inferior a diez (10) días a la fecha señalada para el remate, y allegue junto con las publicaciones un certificado de tradición de los bienes a rematar debidamente actualizado expedido dentro del mes anterior a la fecha prevista para la diligencia de remate. Se requiere que la publicación contenga, adicional a lo reglado en el referido artículo, el valor de la postura para ser considerado postor hábil, el número de la cuenta en donde se debe hacer la consignación y el nombre de la entidad bancaria.

La diligencia de remate se tramitará de conformidad con lo dispuesto en el artículo 451 y 452 del C.G.P.

Sin perjuicio de lo anterior, por parte de la Oficina de Apoyo se ha dispuesto de un micrositio que se ha subido a la página web de los juzgados de Ejecución de Sentencias de Cali que contiene el “*PROTOCOLO PARA REALIZACION DE AUDIENCIAS DE REMATE*” dentro del que se ilustra la manera cómo se realizaran las audiencias de remate de manera virtual y la forma cómo se puede participar en ellas.

Aunado a ello, el usuario de justicia deberá TENER EN CUENTA que la diligencia se realizará de manera virtual y mediante el aplicativo LIFE SIZE, al cual podrá accederse mediante el siguiente enlace: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-de-ejecucion-civil-circuito-de-ejecucion-de-sentencias-de-cali/47>; una vez haya ingresado al micrositio del Despacho deberá buscar la fecha en la que se programó la audiencia y seleccionar en enlace de la audiencia de remate con la radicación del expediente.

La Oficina de Apoyo será la encargada de brindar las directrices del caso, incluidas las dispuestas para la inspección del expediente -programación de citas-.

Se recomienda a los interesados en hacer parte de la licitación, realizar sus posturas dentro de los términos contemplados en los artículos 451 y 452 del C.G. del P., esto es, dentro de los cinco (5) días previos a la fecha fijada para la diligencia o dentro de la hora siguiente al inicio de la misma; en todo caso, bien sea de una u otra forma, las mismas deberán remitirlas UNICAMENTE al correo electrónico del Despacho: j03ejeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co, así como también y de conformidad con lo dispuesto en los Artículos 106 y 109 ibidem, dentro de los días y horas hábiles laborales; finalmente, se les advierte que las posturas deberán contener la siguiente información básica: (1) Bienes individualizados por los cuales se hace postura; (2) Cuantía individualizada de la postura; (3) Nombre completo y apellidos del postor; y (4) Número de teléfono celular del postor o su apoderado. Anexos a la postura: El mensaje de datos de la postura deberá contener los siguientes anexos, en formato pdf: (1) Copia del documento de identidad del postor; (2) Copia del certificado de existencia y representación legal, para el caso de personas jurídicas; (3) Copia del poder y documento de identidad del apoderado, para el caso de postura por apoderado; y (4) Copia del depósito judicial materializado para hacer postura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA CABAL TALERO
Juez

Calle 8 No. 1-16, Piso 4, Cali (Valle del Cauca)
Tel. 8846327 y 8891593
ofejcctocli@notificacionesrj.gov.co;
ofejccto02cli@notificacionesrj.gov.co
www.ramajudicial.gov.co

MAGO



Firmado Por:
Adriana Cabal Talero
Juez
Juzgado De Circuito
Ejecución 003 Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e14db4d7f34045f3300d008314098775544d2e949112668ff02f9096d36872d8**

Documento generado en 15/06/2023 11:31:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 1006

RADICACIÓN: 76001-3103-003-2009-00536-00
DEMANDANTE: Jhon Jairo Muñoz Álvarez - Cesionario
DEMANDADOS: Jhon Alonso Rodríguez y otra
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Hipotecario

Santiago de Cali, trece (13) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Visible a índice digital No. 26, se allega documento suscrito por JHON JAIRO MUÑOZ ÁLVAREZ, quien manifiesta que ha cedido todos los derechos del crédito involucrados en el presente proceso, así como las garantías que dé ellos puedan derivarse, desde el punto de vista procesal y sustancial en favor de ADMINISTRADORES ESTRATEGICOS S.A.S., representada legalmente por el señor PAUL ALEXIS LASSO VELASCO, quien a su vez manifiesta que autorizó la cesión de la cartera adquirida al señor CAMILO ANDRES SALAZAR RAMIREZ.

En atención a lo anterior, hay que decir que la cesión es un negocio jurídico mediante el cual el acreedor dispone del crédito en favor de otra persona, sin que la obligación se modifique, éste se caracteriza por ser un acuerdo abstracto, formal y dispositivo. La cesión se lleva a cabo entre el antiguo acreedor, denominado cedente y el tercero, llamado cesionario, quien pasa a ser el nuevo titular del crédito y se perfecciona desde el momento en que el cedente y cesionario lo celebran.

En ese orden, tenemos que la solicitud no se encuentra adecuadamente nominada, toda vez que al referirse aquella a un título valor, como lo es él del caso (Pagaré), mal haría en entenderse que el negocio jurídico que aquí se pretende es una cesión de crédito de la que versa el artículo 1966 del Código Civil; pues si bien, de conformidad a lo dispuesto por el Art. 660 del Código de Comercio, los efectos que éstas producirían son los de una cesión ordinaria por cuanto su transferencia se realiza con posterioridad al vencimiento del pagaré, errado es denominarlas de esta manera, por cuanto la norma excluye expresamente de su aplicación a los títulos valores.

Así las cosas, tendríamos que lo que aquí en realidad se pretende es una transferencia de un título valor por medio diverso al endoso, tal como lo dispone el Art. 652 del Código de Comercio, que en concordancia con el Art. 660 ibídem, señala efectos similares a los de una cesión, en cuanto a que el adquirente se coloca en lugar del enajenante en todos los derechos que el título le confería, quedando sujeto a todas las excepciones oponibles a

este; así mismo, desde el punto de vista procesal, aquel continuará como demandante en el proceso. Sin lugar a notificar a los demandados en razón a que el proceso se encuentra con sentencia.

De igual manera en el contrato de cesión se otorgó poder amplio y suficiente al abogado MILTON JAVIER JIMENEZ SUAREZ, identificado con C.C. No. 16.933.949 y portador de la T.P. No. 293.735 del C.S. de la J., para que represente al cesionario, a lo cual se accederá por ser procedente de conformidad con el artículo 75 del C.G.P.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la transferencia del título valor fuente del recaudo, originado en un negocio jurídico de “cesión del crédito”, efectuada entre JHON JAIRO MUÑOZ ÁLVAREZ quien obra como demandante, a favor de ADMINISTRADORES ESTRATEGICOS S.A.S., quien a la vez cedió la cartera adquirida a CAMILO ANDRES SALAZAR RAMIREZ, quien por disposición del Art. 652 del Código de Comercio, subroga al adquirente en todos los derechos que el título confiere.

SEGUNDO: TENER a CAMILO ANDRES SALAZAR RAMIREZ como CESIONARIO para todos los efectos legales, como titular o subrogatario de las y garantías que le correspondían al cedente en este proceso.

TERCERO: CONTINUAR con el trámite del proceso teniendo como parte demandante a CAMILO ANDRES SALAZAR RAMIREZ

CUARTO: RECONOCER personería al abogado MILTON JAVIER JIMENEZ SUAREZ, identificado con C.C. No. 16.933.949 y portador de la T.P. No. 293.735 del C.S. de la J., para que actúe en representación del actual ejecutante - CAMILO ANDRES SALAZAR RAMIREZ, en los términos del poder conferido, de conformidad con lo expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA CABAL TALERO
Juez

Firmado Por:

Adriana Cabal Talero
Juez
Juzgado De Circuito
Ejecución 003 Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **22b44a92108f1af06f54cde0e88fdf939ae5a3c9c7ebbf686b019e0659173413**

Documento generado en 14/06/2023 04:51:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE CALI

AUTO No. 988

RADICACIÓN: 76001-3103-007-2011-00169-00
PROCESO: Ejecutivo Singular
DEMANDANTE: Banco de Bogotá
DEMANDADO: Dorys Helena Ramírez Osorio y William Alberto Giraldo Álzate

Santiago de Cali, dos (02) de junio de dos mil veintitrés (2023)

I. Objeto del Pronunciamiento

Procede el Juzgado a pronunciarse respecto del recurso de reposición en subsidio apelación interpuesto por la parte ejecutada contra el numeral quinto del auto interlocutorio No. 1743 del 12 de septiembre de 2022, notificado por estado del 26 de septiembre de 2022, providencia mediante la cual este despacho judicial decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito en aplicación de lo dispuesto en el numeral 2° literal B del artículo 317 del C.G.P., y ordenó que el desglose del título base de recaudo junto con sus anexos fuera entregado a la parte ejecutante.

II. Fundamentos del Recurso

El recurrente centra el cuestionamiento indicando que erró el Despacho al ordenar que el desglose de los títulos base de recaudo en la presente ejecución fueran entregados a la parte ejecutante, para lo cual, manifiesta que ello no se ajusta a la ley, esto en virtud de que no se explica si el proceso se está terminando de manera anormal por la inactividad de la parte ejecutante, en efecto el proceso volvería a su etapa inicial y en consecuencia de ello los títulos deben ser entregados a la parte demandada.

Bajo los anteriores argumentos, solicita el apoderado judicial sea revocado el numeral quinto del auto en cita y en su lugar se ordene que el desglose de los documentos base de recaudo le sea entregados a la parte que representa en el asunto de marras.

III. Traslado del Recurso

La parte demandante guardó silencio.

IV. Presupuestos Normativos

4.1. Artículo 317 del Código General del Proceso.

«El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas. El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de

requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

- a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;*
- b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;*
- c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;*
- d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;*
- e) La providencia que decrete el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo;*
- f) El decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación y notificación de la demanda que dio origen al proceso o a la actuación cuya terminación se decreta...» (Subrayado fuera de texto original).*

V. Consideraciones

5.1. El recurso de reposición tiene como objeto que el Juez que profirió la providencia someta nuevamente a estudio la decisión adoptada a fin de que se revoque o reforme.

El mencionado recurso debe ser presentado expresando los motivos en los cuales funda el recurrente su inconformidad y, para darle trámite al mismo, la oportunidad procesal para presentarlo es durante el término de tres días contados a partir del día siguiente de la notificación de la providencia que se ha de atacar. Una vez interpuesto el recurso, si se

formula por escrito, del mismo se dará traslado de tres días de la forma prevista en el artículo 110 del C.G.P.

Para el caso en ciernes, debe anotarse que es procedente la interposición del recurso de reposición contra el auto atacado, por cuanto no existe norma que establezca disposición contraria; igualmente el recurso fue presentado con el sustento de las razones que motivan la inconformidad dentro del término que la ley concede para hacerlo y a la fecha se encuentra vencido el traslado de lo interpuesto, razón que implica consecuentemente pronunciamiento frente al mismo.

Con base en los argumentos esgrimidos por el recurrente, se advierte que el problema jurídico a resolver se centra en determinar si el desglose de los documentos base de recaudo de la presente ejecución debieron ser entregados a la parte ejecutada en virtud de que el proceso sufrió un abandono por parte del extremo activo que conllevó a la terminación anormal del mismo por configurarse el desistimiento tácito previsto en el artículo 317 C.G.P.

Como quedó visto atrás, el artículo 317 del C.G.P., dispone en el numeral 2 literal B que: *“Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años”*, y el proceso bajo estudio cuenta con auto que ordena seguir adelante la ejecución.

Por lo tanto, debe destacarse que la norma en cita exige que para dar por terminado el proceso por desistimiento tácito, se debe de acreditar el cumplimiento de un lapso de dos años de inactividad procesal, término que se entiende interrumpido cuando medie actuación promovida a instancia de parte o de oficio que cumpla la función de impulsarlo.

De igual forma, frente a la interrupción del proceso que trata el literal c de la norma en cita, es preciso mencionar la Sentencia STC-4021-2020¹ emitida por la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil, donde se establece lo siguiente:

¹ Corte Suprema de Justicia- Sala de Casación Civil STC4021-2020 del 25 de Junio de 2020- MP. LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA

“Ciertamente, las cargas procesales que se impongan antes de emitirse la sentencia, o la actuación que efectuó la parte con posterioridad al fallo respectivo, deben ser útiles, necesarias, pertinentes, conducentes y procedentes para impulsar el decurso, en eficaz hacia el restablecimiento del derecho.

Así, el fallador debe ser prudente a la hora de evaluar la conducta procesal del interesado frente al desistimiento tácito de su proceso y, especialmente, con relación a la mora en la definición de la contienda”.

Asimismo, en sentencia STC11191-2020², la Corte Suprema de Justicia, indica lo siguiente:

“Entonces, dado que el desistimiento tácito» consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, la «actuación» que conforme al literal c) de dicho precepto «interrumpe» los términos para que se «decrete su terminación anticipada», es aquella que lo conduzca a «definir la controversia» o a poner en marcha los «procedimientos» necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer...”.

En otras palabras, podría concluirse que, el “desistimiento tácito” es una “sanción” que no pretende extenderse a situaciones diferentes de las previstas en la ley, sino darle sentido a una directriz, por lo tanto, debe ser entendida al margen de la “figura” a la que está ligada la torna inútil e ineficaz, con el fin de que las partes eviten la parálisis del proceso y se cumpla con las cargas establecidas de acuerdo a la etapa procesal, por lo tanto, solo “interrumpirá” el término aquel acto que sea “idóneo y apropiado” para satisfacer el derecho que se pretenda hacer valer, esto, sin perjuicio de lo dispuesto por la Corte Constitucional (sentencia C-1194/2008), en cuanto a que el “desistimiento tácito” no se aplicará, cuando las partes “por razones de fuerza mayor, están imposibilitadas para cumplir sus deberes procesales con la debida diligencia”.

Entonces para un proceso ejecutivo, en otro aparte de la sentencia SCT11191-2020 referida, se establece que:

² Corte Suprema de Justicia- Sala de Casación Civil STC11191-2020 del 09 de Diciembre de 2020- MP. OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE

“Si se trata de un coercitivo con «sentencia o auto que ordena seguir adelante la ejecución», la «actuación» que valdrá será entonces, la relacionada con las fases siguientes a dicha etapa, como las «liquidaciones de costas y de crédito», sus actualizaciones y aquellas encaminadas a satisfacer la obligación cobrada...”.

De igual manera, debe decirse el despacho que las acciones realizadas en cuanto a la pandemia mundial, resulta necesario indicar que a través del Decreto 417 de 2020, y el Decreto Legislativo No. 564 de 2020, fueron suspendidos los términos por motivos de salubridad, en ocasión al COVID-19, desde el 16 de marzo de 2020 hasta el 30 de junio de 2020, adicionalmente, frente al tema que nos ocupa, el artículo 2 establece:

“Se suspenden los términos procesales de inactividad para el desistimiento tácito previstos en el artículo 317 del Código General del Proceso y en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y los términos de duración del proceso del artículo 121 del Código General del Proceso desde el 16 de marzo de 2020, y se reanudarán un mes después, contado a partir del día siguiente al del levantamiento de la suspensión que disponga el Consejo Superior de la Judicatura” (subrayado fuera del texto)

De esta forma, se tiene que el Consejo Superior de la Judicatura mediante acuerdo PCSJA20-11581 del 27/06/2020, acordó el levantamiento de términos judiciales y administrativos a partir del 01/07/2020, esto indica que el término de suspensión de los términos en el proceso es de un total de tres (3) meses y quince (15) días.

Ahora bien, dejando claro lo anterior, también se aclarará al recurrente la razón por la cual, se ordenó que el desglose de los documentos base de recaudo junto con sus anexos fueran entregados a la parte demandante, y para ello entonces debe decirse que el desistimiento tácito es una sanción que se le aplica al ejecutante por el abandono del proceso el cual se da en diferentes formas, para el presente caso como se dijo después de transcurridos dos años de inactividad del mismo por contar este asunto con auto de seguir adelante la ejecución, sin embargo, ello no significa que el ejecutante no pueda volver a ejercer su derecho con los mismos títulos, sino que como sanción de su inactividad para presentar

nuevamente la demanda debe esperar que transcurra un término de seis (6), meses posteriores a la terminación anormal del proceso, contados desde la ejecutoria del auto que así lo decidió.

Luego entonces, si se ordenara la entrega del desglose de los documentos base de recaudo de la presente ejecución a la parte demanda, como lo pretende el recurrente en el trámite de la referencia, con ello se estaría dejando a la parte ejecutante sin el derecho de que transcurrido el término de seis meses, pueda presentar nuevamente la demanda, situación que el artículo 317 C.G.P., no contempla en ninguno de sus incisos y por el contrario en su literal F, este salvaguarda el derecho del ejecutante a volver a accionar en contra de la parte que se vio de alguna manera favorecida con la terminación anormal del proceso que obviamente es la demandada, siendo así, en el presente asunto no cabe duda que la entrega de los documentos base de ejecución deben ser entregados a la parte ejecutante para que esta, si así lo desea pueda accionar nuevamente con dichos títulos.

Y es que a pesar que en efecto hubo una terminación del proceso, la misma no se dio producto del cumplimiento de la obligación en su totalidad por parte de quien apodera el recurrente, es decir por el pago efectivo, circunstancia que abriría la posibilidad de entrega únicamente al deudor de los documentos de deber, pues al no estar descargado los títulos objeto del recaudo, el acreedor tiene la facultad de adelantar las gestiones judiciales necesaria para obtener el recaudo de los dineros contenido en ellos, vencido el término arriba indicado.

Así las cosas, el despacho no encuentra razonables los argumentos esbozados por el apoderado judicial de la parte ejecutada para revocar el numeral quinto del auto No. 1743 de 12 de septiembre de 2022, y, por lo tanto, se mantendrá en firme lo decidido, no obstante, se concederá la alzada en el efecto suspensivo por hallarse enlistada la providencia cuestionada en norma general, numeral 7° y en la especial, artículo 317 del artículo 321 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

Calle 8 No. 1-16, Piso 4, Cali (Valle del Cauca)
Tel. 8846327 y 8891593
secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co
www.ramajudicial.gov.co



PRIMERO: NO REPONER el numeral quinto del auto No. 1743 de 12 de septiembre de 2022, por medio del cual se ordenó que el desglose del título base de la presente ejecución junto con sus anexos fuera entregado a la parte ejecutante, por haberse dado la terminación anormal del proceso por desistimiento tácito por las razones expuestas.

SEGUNDO: CONCEDER el recurso de apelación interpuesto contra el auto No. 1743 de 12 de septiembre de 2022, en el efecto SUSPENSIVO, para su trámite y decisión por la H. Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali. En consecuencia, se remitirá al referido superior el original del expediente, previo el traslado que indica el art. 326 del CGP., para los fines legales pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA CABAL TALERO

Juez

Firmado Por:

Adriana Cabal Talero

Juez

Juzgado De Circuito

Ejecución 003 Sentencias

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a8eaacdec27762020ab5ea994fe3183e3c24925655e5fb1fc76a6836ea61a38a**

Documento generado en 12/06/2023 06:47:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE CALI

AUTO No. 989

RADICACIÓN: 76-001-31-03-007-2011-00459-00
DEMANDANTE: Cosmitet Ltda. y otros
DEMANDADOS: Hospital Universitario del Valle ESE Evaristo García
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, seis (06) de junio de dos mil veintitrés (2.023)

Revisado el expediente se encuentra que el Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Cali allego oficio No.215 del 21 de abril 2023 en el que informa sobre conversión de depósitos a favor del presente asunto. Considerando que mediante Auto No. 1802 del 28 de mayo de 2019 (Folio 1329) se decretó la terminación del proceso y se ordenó el levantamiento de las medidas, se procederá con la devolución de los mismos dando cumplimiento al acuerdo de reestructuración de pasivos de conformidad con lo previsto en el Art. 34 de la Ley 550 de 1999

En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

ÚNICO: ORDENAR a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali la elaboración de la orden de entrega de los depósitos judiciales hasta la suma de \$313.694.954,00 a favor del demandado HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE “EVARISTO GARCIA” ESE identificado con Nit.890.303.461-2, dando cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 34 de la Ley 550 de 1999.

Los títulos de depósitos judiciales a entregar son los siguientes:

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
469030002885369	8300232021	COSMITET LTDA	IMPRESO ENTREGADO	9/02/2023	NO APLICA	\$ 2.524.568,00
469030002895304	8300232021	COSMITET LTDA	IMPRESO ENTREGADO	3/03/2023	NO APLICA	\$ 11.982.965,00
469030002895306	8300232021	COSMITET LTDA	IMPRESO ENTREGADO	3/03/2023	NO APLICA	\$ 16.177.787,00
469030002895307	8300232021	COSMITET LTDA	IMPRESO ENTREGADO	3/03/2023	NO APLICA	\$ 2.128.178,00
469030002895308	8300232021	COSMITET LTDA	IMPRESO ENTREGADO	3/03/2023	NO APLICA	\$ 71.027.426,00
469030002895309	8300232021	COSMITET LTDA	IMPRESO ENTREGADO	3/03/2023	NO APLICA	\$ 14.121.192,00
469030002895311	8300232021	COSMITET LTDA	IMPRESO ENTREGADO	3/03/2023	NO APLICA	\$ 44.279.871,00

469030002895312	8300232021	COSMITET LTDA	IMPRESO ENTREGADO	3/03/2023	NO APLICA	\$ 3.612.325,00
469030002895315	8300232021	COSMITET LTDA	IMPRESO ENTREGADO	3/03/2023	NO APLICA	\$ 2.795.371,00
469030002895316	8300232021	COSMITET LTDA	IMPRESO ENTREGADO	3/03/2023	NO APLICA	\$ 18.802.067,00
469030002895317	8300232021	COSMITET LTDA	IMPRESO ENTREGADO	3/03/2023	NO APLICA	\$ 572.228,00
469030002895318	8300232021	COSMITET LTDA	IMPRESO ENTREGADO	3/03/2023	NO APLICA	\$ 39.989.593,00
469030002895319	8300232021	COSMITET LTDA	IMPRESO ENTREGADO	3/03/2023	NO APLICA	\$ 26.705.058,00
469030002895320	8300232021	COSMITET LTDA	IMPRESO ENTREGADO	3/03/2023	NO APLICA	\$ 18.818.569,00
469030002895324	8300232021	COSMITET LTDA	IMPRESO ENTREGADO	3/03/2023	NO APLICA	\$ 5.793.712,00
469030002895325	8300232021	COSMITET LTDA	IMPRESO ENTREGADO	3/03/2023	NO APLICA	\$ 4.514.306,00
469030002895326	8300232021	COSMITET LTDA	IMPRESO ENTREGADO	3/03/2023	NO APLICA	\$ 5.785.149,00
469030002895327	8300232021	COSMITET LTDA	IMPRESO ENTREGADO	3/03/2023	NO APLICA	\$ 24.064.589,00

\$ 313.694.954,00

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
ADRIANA CABAL TALERO
Juez

Calle 8 No. 1-16, Piso 4, Cali (Valle del Cauca)
Tel. 8846327 y 8891593
secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co
www.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:
Adriana Cabal Talero
Juez
Juzgado De Circuito
Ejecución 003 Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **23ee178ca9011cbbc2d3e7310c1d1a622965d4c20ac4d8821aa54d6b27b49d80**

Documento generado en 12/06/2023 06:54:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto N° 991

PROCESO: Ejecutivo Singular
DEMANDANTE: Tubos de Occidente S.A.
DEMANDADO: Ploval S.A. y Alejandro Suarez Ramírez
RADICACIÓN: 760013103-007-2013-00388-00

Santiago de Cali, dos (02) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el expediente, se observa que el presente se haya en estado de inactividad desde el día 11 de febrero de 2019, hecho que configura la causal descrita en el numeral 2º y el literal B del artículo 317 del C.G.P., para decretar la terminación anormal del proceso por desistimiento tácito, sin embargo, la misma operara únicamente frente al demandado Alejandro Suarez Ramírez, ya que el demandado Ploval S.A., se encuentra en trámite de Liquidación Judicial, desde el 2016.

Luego entonces, se reitera que en el presente asunto no se han notificado autos que den impulso al proceso en contra del demandado Alejandro Suarez Ramírez, esto teniendo en cuenta lo dicho por la Corte Suprema de Justicia, en la sentencia SCT11191-2020 que a la letra dice: f

“Si se trata de un coercitivo con «sentencia o auto que ordena seguir adelante la ejecución», la «actuación» que valdrá será entonces, la relacionada con las fases siguientes a dicha etapa, como las «liquidaciones de costas y de crédito», sus actualizaciones y aquellas encaminadas a satisfacer la obligación cobrada...”, por lo anterior, se decretará la terminación anormal del proceso.

En el evento de existir dineros consignados para este proceso, se dispondrá su pago al acreedor hasta la concurrencia del valor del crédito y las costas liquidadas.

En mérito de lo expuesto, el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación anormal del presente proceso ejecutivo, por haberse configurado el desistimiento tácito únicamente respecto del demandado ALEJANDRO

SUAREZ RAMÍREZ, ya que el otro demandado Ploval S.A, se encuentra en trámite de Liquidación Judicial.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares practicadas sobre los bienes de los demandados ALEJANDRO SUAREZ RAMÍREZ, teniendo en consideración, llegado el caso, la existencia de un embargo del crédito, de remanentes o la acumulación de embargos, en cuyo caso se pondrá a disposición del respectivo juez de ejecución los bienes que se desembarquen. Por la secretaría se remitirán las comunicaciones a que haya lugar.

TERCERO: NO ORDENAR el desglose de los documentos base de ejecución, hasta tanto se defina el trámite de Liquidación Judicial, que se adelanta en la Superintendencia de sociedades Regional Cali.

CUARTO: Sin lugar a condena en costas.

QUINTO: ORDENAR la entrega al acreedor de los depósitos judiciales existentes en el presente asunto, hasta la concurrencia del valor del crédito y las costas liquidado.

SEXTO: DEJESE el proceso en el anaquel de suspendidos y archívese el mismo en lo que respecta al demandado ALEJANDRO SUAREZ RAMÍREZ.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
ADRIANA CABAL TALERO
Juez

Firmado Por:
Adriana Cabal Talero
Juez
Juzgado De Circuito
Ejecución 003 Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9ccc67e781363a5c92335aa54534d665e5fab01fe9daa3ff14fe942440e3bc66**

Documento generado en 13/06/2023 11:56:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 990

RADICACIÓN: 76-001-31-03-010-2018-00010-00
DEMANDANTE: Aida Emilia Páparo Millán – Victoria Eugenia Millán De Páparo
DEMANDADOS: San Luis Village S.A.S
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, seis (06) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Revisadas las actuaciones surtidas dentro del presente asunto se procederá con el pago de depósitos a la parte ejecutante atendiendo a la prelación de créditos establecida en la ley sustancial y realizando las siguientes salvedades:

1. Los depósitos a favor de la SUCESIÓN ANTONIO PAPARO ROMANO por la suma de \$327.375.071, quedarán reservados sujetos al trámite de sucesión conforme a los artículos 487 a 491 del CGP, como ya se había mencionado en el Auto 803 del 17 de mayo de 2023.
2. De los depósitos que le corresponden a la señora VICTORIA EUGENIA MILLAN DE PAPARO se realizará reserva por valor de \$54.939.444 atendiendo al límite de embargo dentro del proceso laboral con radicación 88-001-31-05-001-2013-00041-00, tenido en cuenta mediante Auto número 803 del 17 de mayo de 2023. Sobre este se decidirá una vez el Juzgado Laboral del Circuito de San Andrés Islas allegue la liquidación del crédito y costas pedida mediante el Auto anterior relacionado. El excedente será pagado a la ejecutante.

Respecto al proceso laboral mencionado en el párrafo anterior (88-001-31-05-001-2013-00041-00), debe señalarse que el Juzgado Laboral del Circuito de San Andrés Islas allegó (ID 28) OFICIO No. 0231-23 del (18) de mayo de dos mil veintitrés (2023) en el que comunicó que “*Auto Interlocutorio No.0030-23, de fecha diecisiete (17) de mayo del año en curso, decretó el embargo y retención de los depósitos judiciales que se encuentren a órdenes del proceso Ejecutivo Singular que se tramita en el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Ejecución de Cali, bajo el radicado 76-001-31-03-010-2018- 000010-00, cuya demandante es VICTORIA EUGENIA MILLAN DE PÁPARO, quien figura como ejecutada en este proceso laboral, en contra de SAN LUIS VILLAGE S.A.S.,... El embargo se limita en la suma de CINCUENTA Y CUATRO MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS (\$54.939.444) MCTE*” el cual se agregará el

expediente toda vez que el Despacho ya se pronunció respecto al oficio número 0169-23 (ID 23) en el que si bien es cierto informaban que en aquella radicación se decretó el embargo de remanentes en el presente asunto, esta agencia judicial procedió conforme en el inciso segundo del artículo 465 del C. G. del P., como se constata en el Auto número 803 del 17 de mayo de 2023 (ID 26).

Continuado con la secuencia procesal se encuentra que el abogado allega poder en el que se evidencia su facultad para recibir toda vez que fue requerido en tal sentido dado que este proceso tiene su génesis en otro verbal de simulación y en el cuaderno electrónico del ejecutivo no se encontraba, como corresponde a un trámite de verificación se agregará al expediente pero no se le reconocerá personería pues se colige que ya cuenta con ella en el proceso verbal.

Por último y teniendo en cuenta que de manera coadyuvada las partes solicitaron la terminación del proceso (ID 17) y que acorde al discurrir procesal resulta procedente, se despachará favorablemente atendiendo a lo dispuesto en el inciso primero del artículo 461 del CGP.

A lugar al cobro del arancel judicial previsto en la Ley 1394 de 2010 por las pretensiones globales al momento de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a la oficina de Apoyo que se sirva fraccionar el título 469030002894334 del 1/03/2023, por valor de \$ 267.581.285,14, de la siguiente manera:

- \$196.322.923 para la ejecutante Aida Emilia Paparo Millán
- \$54.939.444 reserva para el embargo de jurisdicción laboral dentro de la radicación 88-001-31-05-001-2013-00041-00 en el que la demandada es la aquí ejecutante Victoria Eugenia Millán de Paparo.
- \$16.318.918,14 para la ejecutante Victoria Eugenia Millán de Paparo

SEGUNDO: ORDENAR a la oficina de Apoyo que se sirva fraccionar el título 469030002894346 del 1/03/2023, por valor de \$ 135.000.000, de la siguiente manera:

- \$125.064.560,86 para la ejecutante Victoria Eugenia Millán de Paparo
- \$ 9.935.439,14 para la sucesión Antonio Paparo Romano

TERCERO: RESERVAR los siguientes depósitos a favor de la SUCESIÓN ANTONIO PAPARO ROMANO acorde a lo señalado en precedencia y el Auto número 803 del (17) de mayo de dos mil veintitrés (ID 23):

Calle 8 No. 1-16, Piso 4, Cali (Valle del Cauca)

Tel. 8846327 y 8891593

secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

www.ramajudicial.gov.co

MVS

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
469030002820954	38951498	VICTORIA EUGENIA MILLAN DE PAPARO	IMPRESO ENTREGADO	8/09/2022	NO APLICA	\$ 2.606.561,00
469030002820955	38951498	VICTORIA EUGENIA MILLAN DE PAPARO	IMPRESO ENTREGADO	8/09/2022	NO APLICA	\$ 120,00
469030002820956	38951498	VICTORIA EUGENIA MILLAN DE PAPARO	IMPRESO ENTREGADO	8/09/2022	NO APLICA	\$ 2.253.883,00
469030002820957	38951498	VICTORIA EUGENIA MILLAN DE PAPARO	IMPRESO ENTREGADO	8/09/2022	NO APLICA	\$ 4.850.000,00
469030002820958	38951498	VICTORIA EUGENIA MILLAN DE PAPARO	IMPRESO ENTREGADO	8/09/2022	NO APLICA	\$ 1.426.977,00
469030002820959	38951498	VICTORIA EUGENIA MILLAN DE PAPARO	IMPRESO ENTREGADO	8/09/2022	NO APLICA	\$ 1.459.345,00
469030002820960	38951498	VICTORIA EUGENIA MILLAN DE PAPARO	IMPRESO ENTREGADO	8/09/2022	NO APLICA	\$ 2.895.000,00
469030002820961	38951498	VICTORIA EUGENIA MILLAN DE PAPARO	IMPRESO ENTREGADO	8/09/2022	NO APLICA	\$ 2.226.972,00
469030002820962	38951498	VICTORIA EUGENIA MILLAN DE PAPARO	IMPRESO ENTREGADO	8/09/2022	NO APLICA	\$ 2.044.864,00
469030002894332	38951498	VICTORIA EUGENIA MILLAN DE PAPARO Y O	IMPRESO ENTREGADO	1/03/2023	NO APLICA	\$ 160.465.303,29
469030002894341	38951498	VICTORIA EUGENIA MILLAN DE PAPARO Y O	IMPRESO ENTREGADO	1/03/2023	NO APLICA	\$ 25.465.303,29
469030002900920	38951498	VICTORIA EUGENIA MILLAN DE PAPARO Y O	IMPRESO ENTREGADO	16/03/2023	NO APLICA	\$ 111.745.304,00
MÁS FRACCIONADO						\$ 9.935.439,14
						\$ 327.375.071,72

CUARTO: RESERVAR el depósito fraccionado por valor de \$54.939.444 para el embargo de jurisdicción laboral de la radicación 88-001-31-05-001-2013-00041-00 el cual fue tenido en cuenta mediante Auto número 803 del 17 de mayo de 2023. Sobre este se decidirá una vez el Juzgado Laboral del Circuito de San Andrés Islas envíe la liquidación del crédito y costas. Por Secretaría comunicar mediante oficio al Juez del mentado despacho esta decisión, acorde a lo previsto en el artículo 465 del CGP.

QUINTO: ORDENAR a la Oficina de Apoyo la elaboración de la orden de entrega del depósito fraccionado por valor de \$196.322.923 a favor del demandante Aida Emilia Paparo Millán, a través de su apoderado judicial JUAN RAMON BARBERENA HIDALGO identificado con cc 10.525.913, como pago total de la obligación.

SEXTO: ORDENAR a la Oficina de Apoyo la elaboración de la orden de entrega del depósito fraccionado por valor de \$ 141.383.479 a favor de la demandante Victoria Eugenia Millán de Paparo, a través de su apoderado judicial JUAN RAMON BARBERENA HIDALGO identificado con cc 10.525.913, como pago total de la obligación. Se advierte que en caso de que la liquidación del

Calle 8 No. 1-16, Piso 4, Cali (Valle del Cauca)

Tel. 8846327 y 8891593

secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

www.ramajudicial.gov.co

MVS

crédito y costas dentro del proceso laboral 88-001-31-05-001-2013-00041-00 sea inferir al valor reservado (\$54.939.444), se deberá proceder con la devolución del excedente a la ejecutante.

Los depósitos a entregar son:

FRACCIONADO	125.064.560,86	\$
FRACCIONADO	16.318.918,14	\$
	<hr/>	\$
	141.383.479,00	

SÉPTIMO: AGREGAR al expediente el poder conferido por las ejecutantes Aida Emilia Paparo Millán y Victoria Eugenia Millán de Paparo al abogado JUAN RAMON BARBERENA HIDALGO identificado con CC 10.525.913 en el que se constata la facultad para recibir.

OCTAVO: DECRETAR la terminación del presente proceso, conforme lo dispuesto en el artículo 461 del C.G.P. por pago total de la obligación, considerando la solicitud en tal sentido presentada de manera coadyuvada.

NOVENO: CANCELAR todas las medidas cautelares decretadas y practicadas en este proceso, sobre los bienes del demandado, al evidenciarse la no existencia de remanentes aceptados en este proceso.

DÉCIMO: TENER en cuenta por la Oficina de Apoyo las siguientes medidas previas para efecto de lo ordenado en el numeral anterior.

DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCION PREVENTIVA de los dineros producto del contrato de administración delegada, para el manejo del HOTEL SAN LUIS VILLAGE, ubicado en San Andrés Isla, celebrado entre la sociedad SAN LUIS VILLAGE S.A.S. NIT 900.308.868-4 como contratante y la sociedad HOTELES MS S.A.S. NIT 900.241.172-7	Auto del veintinueve (29) de dos mil veintiuno (ID 19 de la Carpeta del juzgado de Origen). OFICIO Nro. 476 ID 26 de la carpeta del Juzgado de origen.
---	---

<p>DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCION PREVENTIVA de los dineros consignados en la cuenta corriente número 38155027211 y cuenta de ahorros número 34855693358 de propiedad de la sociedad SAN LUIS VILLAGE S.A.S. NIT 900.308.868-4 en BANCOLOMBIA – sucursal éxito San Fernando. LIMITAR el embargo en la suma de SETECIENTOS MILLONES (\$700'000.000.00) DE PESOS M/CTE.</p>	<p>Auto del veintinueve (29) de dos mil veintiuno (ID 19 de la Carpeta del juzgado de Origen). OFICIO Nro. 477 ID 22 de la carpeta del Juzgado de origen.</p>
<p>DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCION PREVENTIVA de los dineros consignados en la cuenta corriente número 00130227010002862 de propiedad de la sociedad SAN LUIS VILLAGE S.A.S. NIT 900.308.868-4 en BANCO BILBAO VISCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A “BBVA COLOMBIA”</p>	<p>Auto del veintinueve (29) de dos mil veintiuno (ID 19 de la Carpeta del juzgado de Origen). OFICIO Nro. 478 ID 24 de la carpeta del Juzgado de origen.</p>
<p>DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCION PREVENTIVA de los dineros consignados en la cuenta corriente número 317-00016-4 y cuenta de ahorros número 317-00023-1 de propiedad de la sociedad SAN LUIS VILLAGE S.A.S. NIT 900.308.868-4 en el BANCO ITAU</p>	<p>Auto del veintinueve (29) de dos mil veintiuno (ID 19 de la Carpeta del juzgado de Origen). OFICIO Nro. 479 ID 21 de la Carpeta del juzgado de Origen.</p>
<p>DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCION PREVENTIVA de los dineros consignados en la cuenta corriente número 022-04485-3 de propiedad de la sociedad SAN LUIS VILLAGE S.A.S. NIT 900.308.868-4 en el BANCO DE OCCIDENTE S.A.</p>	<p>Auto del veintinueve (29) de dos mil veintiuno (ID 19 de la Carpeta del juzgado de Origen). OFICIO Nro. 480 ID 23 de la carpeta del Juzgado de origen</p>

Calle 8 No. 1-16, Piso 4, Cali (Valle del Cauca)

Tel. 8846327 y 8891593

secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

www.ramajudicial.gov.co

MVS

<p>DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCION PREVENTIVA de los dineros consignados en la cuenta de ahorros número 502291772 de propiedad de la sociedad SAN LUIS VILLAGE S.A.S. NIT 900.308.868-4 en el BANCO COLPATRIA S.A.</p>	<p>Auto del veintinueve (29) de dos mil veintiuno (ID 19 de la Carpeta del juzgado de Origen). OFICIO Nro. 481 ID 25 de ka carpeta del Juzgado de origen</p>
<p>EL EMBARGO Y SECUESTRO DE LOS DERECHOS FIDUCIARIOS del FIDEICOMISO CALLE NOVENA, cuya vocera es la sociedad FIDUCIARIA ALIANZA S.A., en el porcentaje del 1%, de propiedad de la sociedad SAN LUIS VILLAGE S.A.S</p>	<p>Auto de octubre siete (7) de dos mil veintiuno (ID 30 de la carpeta del juzgado de origen). OFICIO Nro. 477 ID 32 de la carpeta del Juzgado de origen</p>
<p>El embargo y secuestro de los dineros que debe pagar HOTELES MS S.A.S., a la sociedad SAN LUIS VILLAGE S.A.S., por cualquier concepto derivado de uno o varios negocios jurídicos que hayan realizado las dos partes y que le permiten a la una, operar el HOTEL SAN LUIS VILLAGE S.A.S., y obligan a la otra, a pagar una remuneración.</p>	<p>Auto del veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (ID 52) de la carpeta del Juzgado de origen Oficio No. 018/2018-00010-00 ID 55 de la carpeta del Juzgado de origen</p>
<p>EL EMBARGO Y SECUESTRO PREVIO de los derechos de propiedad que le correspondan a la demandada la SOCIEDAD VILLAGE S.A.S NIT 900.308.868-4, sobre los siguientes bienes inmuebles: 450-19708 / 450-5980 / 450-5981 / 450-5982 / 450-9691</p>	<p>Auto de febrero siete (7) de dos mil veintidós ID 62 de la carpeta del Juzgado de origen. Oficio No. 070 ID 67 de la carpeta del Juzgado de origen.</p>

Sin embargo, deberá la secretaria librar todos los oficios de levantamiento a que haya lugar, aunque no se encuentren relacionados en el cuadro anterior. Igualmente se previene a la Secretaría, que, en caso de existir alguna inconsistencia en la fecha o el número de los oficios relacionados, deberá librar el oficio de levantamiento de medidas como corresponda, sin necesidad de auto que lo ordene.

DÉCIMO PRIMERO: Ejecutoriado el presente auto, entréguese los oficios a la parte demandada para su diligenciamiento y remítase a las entidades a que hubiere lugar.

DÉCIMO SEGUNDO: SI existiere embargo de remanentes allegado antes de la ejecutoria de la presente providencia, el mismo será tenido en cuenta antes de librar los oficios correspondientes.

DÉCIMO TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución para que sean entregados a la parte demandada.

DÉCIMO CUARTO: ORDENAR el cobro del arancel judicial previsto en la Ley 1394 de 2010 por las pretensiones globales al momento de la demanda. El arancel total se fija en la suma de siete millones doscientos mil doscientos nueve pesos \$7.200.209 y se distribuirá a prorrata considerando el porcentaje de recaudo de cada ejecutante así:

14.1. ORDENAR a la parte ejecutante Victoria Eugenia Millán de Paparo identificada con 38.951.498, el pago del arancel judicial previsto en la Ley 1394 de 2010 por valor de \$1.963.497.

14.2. ORDENAR a la parte ejecutante Aida Emilia Paparo Millán identificada con 31.966.749, el pago del arancel judicial previsto en la Ley 1394 de 2010 por valor de \$1.963.497.

14.3. ORDENAR a la parte ejecutante sucesión ANTONIO PAPARO ROMANO, el pago del arancel judicial previsto en la Ley 1394 de 2010 por valor de \$ 3.273.215.

Las partes obligadas deberán efectuar el pago mediante consignación en la cuenta corriente No. 3-0820-000632-5, convenio 13472 del Banco Agrario de Colombia, con indicación del número de proceso. Ejecutoriada esta providencia sin que las partes obligada hayan acreditado el pago del arancel judicial, se remitirá copia auténtica de ella al Grupo de Cobro Coactivo de la de la Dirección Seccional de Administración Judicial de Cali, con la constancia de que presta mérito ejecutivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA CABAL TALERO

Juez

Calle 8 No. 1-16, Piso 4, Cali (Valle del Cauca)

Tel. 8846327 y 8891593

secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

www.ramajudicial.gov.co

MVS

Firmado Por:
Adriana Cabal Talero
Juez
Juzgado De Circuito
Ejecución 003 Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **95ca1406f40a40ad36bc18b4e50fc019f3a8e3deec67773c083eb35a4968a3d3**

Documento generado en 13/06/2023 03:54:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

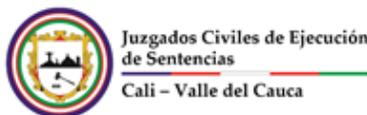
RV: APORTA PODER. PROCESO RADICACION 2018-10

Secretaria Oficina Apoyo Juzgados Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Seccional Cali
<secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 26/05/2023 15:18

📎 2 archivos adjuntos (1 MB)

APORTA PODER.pdf; PODER.pdf;

**SIGCMA**

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Atento saludo.

Remito para respectivo registro.

Cordialmente,



NINY JHOANNA DUQUE

Asistente Administrativo

Oficina de Apoyo

Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias

Cali – Valle del Cauca

Calle 8 N° 1-16, Oficina 404, Edificio Entreceibas

Teléfono: (2) 889 1593

Correo electrónico: secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co



De: Juan Ramón Barberena <juanramon@barberenasabogados.com>

Enviado: viernes, 26 de mayo de 2023 15:11

Para: Juzgado 03 Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Valle Del Cauca - Cali <j03ejeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>;

Secretaria Oficina Apoyo Juzgados Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Seccional Cali

<secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Grupo Profesional Integral S.A.S <comunicacionesajp@gmail.com>

Asunto: APORTA PODER. PROCESO RADICACION 2018-10

Señora

JUEZ TERCERA CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DEL VERBAL DE AIDA EMILIA PAPARO MILLÁN Y VICTORIA EUGENIA MILLÁN DE PAPARO CONTRA LUIS GUILLERMO PÁPARO MILLÁN y SAN LUIS VILLAGE S.A.S. RADICACIÓN: 7600131030102018-00010-00. JUZGADO DE ORIGEN 10 CIVIL CIRCUITO DE CALI.

26/5/23, 15:37

Correo: Jennifer Alexandra Ordoñez Lasso - Outlook

De acuerdo con el auto del 17 de mayo del año 2023, numeral SEXTO de la parte resolutive, me permito adjuntar el poder que me fue conferido por las demandantes, dentro del proceso de la referencia.

Atentamente,

JUAN RAMÓN BARBERENA HIDALGO

Señora

JUEZ TERCERA CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

E.

S.

D.

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO A CONTINUACION DEL VERBAL DE AIDA EMILIA PAPARO MILLAN Y VICTORIA EUGENIA MILLAN DE PAPARO CONTRA LUIS GUILLERMO PAPARO MILLAN y SAN LUIS VILLAGE S.A.S. RADICACION: 7600131030102018-00010-00. JUZGADO DE ORIGEN 10 CIVIL CIRCUITO DE CALI.

Con referencia a lo ordenado en auto No. 803 del 17 de mayo del año 2023, numeral SEXTO de la parte resolutive, me permito adjuntar y poner a disposición del Despacho, el poder que me fue conferido por las señoras AIDA EMILIA PAPARO MILLAN Y VICTORIA EUGENIA MILLAN DE PAPARO, para tramitar el proceso verbal en contra de LUIS GUILLERMO PAPARO MILLAN y SAN LUIS VILLAGE S.A.S., en el cual me conceden la facultad de recibir.

De la señora Juez atentamente,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Juan Ramon Barberena Hidalgo', with a stylized, cursive script.

JUAN RAMON BARBERENA HIDALGO

T.P. 14.445 del C.S. de la J.

C.C. 10.525.913 de Popayán



Señora

JUEZ DECIMA CIVIL DEL CIRCUITO ORALIDAD DE CALI

E. S. D.

REFERENCIA: PROCESO VERBAL DE AIDA EMILIA PAPARO MILLAN y VICTORIA EUGENIA MILLAN DE PAPARO CONTRA LUIS GUILLERMO PAPARO MILLAN y LA SOCIEDAD SAN LUIS VILLAGE S.A.S.

RADICACION: 2018-10

Nosotras VICTORIA EUGENIA MILLAN DE PAPARO, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía 38.951.498 de Cali, actuando en mi propio nombre, AIDA EMILIA PAPARO MILLAN, mayor de edad, vecina del municipio de Cali, identificada con la cédula de ciudadanía 31.966.749 de Cali, actuando en mi propio nombre y en mi calidad de hija del señor ANTONIO PAPARO ROMANO, fallecido en la ciudad de Cali, el 10 de febrero del año 2014, a Usted manifestamos que conferimos poder especial, amplio y suficiente, al doctor JUAN RAMON BARBERENA HIDALGO, identificado con la cédula de ciudadanía 10.525.913 de Popayán y portador de la Tarjeta Profesional 14.445 del Consejo Superior de la Judicatura, para que inicie y lleve hasta su culminación en contra del señor LUIS GUILLERMO PAPARO MILLAN y de la sociedad SAN LUIS VILLAGE S.A.S, entidad domiciliada en la ciudad de Cali, representada por el señor LUIS GUILLERMO PAPARO MILLAN y los herederos indeterminados de señor ANTONIO PAPARO ROMANO (q.e.p.d.), un proceso de carácter verbal, regulado en el Título I, capítulo I, artículos 368 a 373 del Código General del Proceso, a fin de que obtenga la declaratoria de simulación absoluta, de los contratos de cesión a título oneroso, de los derechos fiduciarios dentro del FIDEICOMISO CALLE NOVENA, el día 7 de julio del año 2009, en tres documentos, que se hicieron llegar a la FIDUCIARIA ALIANZA S.A.,



documentos en los cuales, se declara en la cláusula cuarta: "que el cedente ha recibido a entera satisfacción, la remuneración pactada con el CESIONARIO, en virtud de la suscripción de este documento, operación simulada, porque no se pactó remuneración alguna, ni se recibió de parte de la CESIONARIA, ningún dinero, a su vez el señor LUIS GUILLERMO PAPARO ROMANO, el día 22 de febrero del año 2011, hizo cesión también simulada, de los derechos fiduciarios que sobre el FIDEICOMISO CALLE NOVENA, le habían hecho, los señores ANTONIO PAPARO ROMANO, VICTORIA EUGENIA MILLAN DE PAPARO y AIDA EMILIA PAPARO MILLAN, a la sociedad SAN LUIS VILLAGE S.A.S., entidad que aun detenta la propiedad de los mismos, razón por la que se convocaran las dos personas natural y jurídica, al proceso.

Nuestro apoderado queda facultado para asistir, sustituir, transigir, recibir, conciliar en mi nombre, en la audiencia de conciliación señalada en el numeral 6 del artículo 371 del Código General del Proceso, en el evento de que no podamos asistir a ella.

Del señor Juez, con toda atención

Victoria E de Paparo

VICTORIA EUGENIA MILLAN DE PAPARO
C.C. 38.951.498 de Cali

Aida Emilia Paparo Millan

AIDA EMILIA PAPARO MILLAN
C.C. 31.966.749 de Cali

ACEPTO

Juan Ramon Barberena Hidalgo
JUAN RAMON BARBERENA HIDALGO
T.P. 14.445 del C.S de la J.
C.C. 10.525.913

NOTICIA
P.J
CA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
 DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL Y RECONOCIMIENTO
 Al Despacho del Notario 2º de Cali compareció

Victoria Eugenia
Millan De Paparo
 CC 38951498
 01 FEB 2018

y manifestó que el contenido de este documento es cierto y que la firma y la huella en él puestas son suyas.

Victoria E de Paparo
 Declarante, Firma y Huella

PEDRO JOSÉ BARRETO VACA
 Notario Segundo de Cali



REPÚBLICA DE COLOMBIA
 DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL Y RECONOCIMIENTO
 Al Despacho del Notario 2º de Cali compareció

Aida Emilia
Paparo Millan
 CC 31966749
 01 FEB 2018

y manifestó que el contenido de este documento es cierto y que la firma y la huella en él puestas son suyas.

Aida Emilia Paparo
 Declarante, Firma y Huella

PEDRO JOSÉ BARRETO VACA
 Notario Segundo de Cali



Notaría Segunda de Cali

No fué posible identificar al compareciente a través de autenticación biométrica por

Fallo técnico

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 320

RADICACIÓN: 76-001-31-03-010-2020-00140-00
DEMANDANTE: Bancolombia S.A.
DEMANDADOS: José Elkin Hurtado Leal
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Hipotecario

Santiago de Cali, ocho (08) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el expediente, se encuentran dos memoriales (ID 63 y 64) del secuestre designado dentro del presente asunto con el que remite acta de entrega el bien, con fecha del 18 de octubre de 2022 y posteriormente, en su nuevo escrito, realiza la siguiente anotación “*Solicito de manera atenta anular anterior memorial enviado dado que contenía errores*” y adjunta una nueva acta con fecha de firma del 5 de diciembre de 2022, por tanto, atendiendo lo pedido se tendrá como válida la última comunicación enviada (ID 64).

Siguiendo con la secuencia procesal se encuentra que a ID65 el adjudicatario envía memorial con fecha de envío del 19 de diciembre de 2020, en el que adjunta lo siguiente:

- *Cuenta de cobro No. 12626 del Conjunto II Robles del Castillo por valor de \$4.346.821
- *Comprobante de Pago en línea Bancolombia PSE Celsia Colombia S.A. E.S.P. por \$749.080.
- *Factura de Celsia por \$749.080
- *Formato consignación AV Villas a favor de Conjunto II Robles del Castillo por \$4.019.506.
- * Formato consignación AV Villas a favor de Conjunto II Robles del Castillo por \$327.400
- *Formato consignación Banco de Bogotá por \$469.433 solo se observa el timbre del banco en el que se lee el valor y Acuasur S.A. E.S.P.

Posteriormente, el adjudicatario remite memorial con fecha de envío del 11 de enero de 2023 en el que solicita devolución por valor de \$5.594.260 los cuales discrimina de la siguiente forma:

“1.- \$ 4.019.506 por concepto de pago de administración hasta el mes de noviembre de 2022. 2.- \$ 327.400 por concepto de pago de cuota de administración del mes de diciembre con base en la entrega del inmueble por parte del secuestre el 5 de diciembre. 3.- \$749.080 por concepto de pago de servicio de energía celsia 4.- \$28.841 por concepto de servicio de

gas. 5.- \$469.433 por concepto de pago de servicio de agua, pago realizado en el banco de bogota (sic).”.

En este escrito adjunta de nuevo los soportes que remitió a ID65, adicionando otro por valor de \$28.841, por tanto, faltaría la factura correspondiente al pago realizado en el formato de consignación del Banco de Bogotá en el que solo se lee el valor y el nombre de Acuasur S.A., sin que tenga el Despacho la forma de contrastar si el pago corresponde al bien rematado dentro del presente asunto, situación que se presenta también con el soporte de pago por \$28.841.

En ese sentido, se advierte que al no poderse verificar el pago realizado a Acuasur ni el de \$28.841 que correspondería al del gas, se requerirá al adjudicatario para que presente las facturas respectivas. Así mismo, teniendo en cuenta fecha de la entrega del bien, la cual fue el 5 de diciembre de 2022, no se puede ordenar la devolución completa de la cuota de administración del mes de diciembre sino su proporcionalidad. Debe anotarse también que el bien fue adjudicado a dos personas, pero solamente uno de ellos, Camilo Ernesto Ruiz Jaramillo, es quien ha presentado las solicitudes de devolución, por tanto, será a favor de este de quien se ordenará el reintegro.

Considerando todo lo expuesto, se procederá a devolver de conformidad a lo dispuesto en el numeral 7° del Art. 455 del CGP que manifiesta: *“La entrega del producto del remate al acreedor hasta concurrencia de su crédito y las costas y del remanente al ejecutado, si no estuviere embargado. Sin embargo, del producto del remate el juez deberá reservar la suma necesaria para el pago de impuestos, servicios públicos, cuotas de administración y gastos de parqueo o depósito que se causen hasta la entrega del bien rematado. Si dentro de los diez (10) días siguientes a la entrega del bien al rematante, este no demuestra el monto de las deudas por tales conceptos, el juez ordenará entregar a las partes el dinero reservado.”* Subrayado del Despacho.

Sustentado en lo anterior, se ordenará la devolución de los gastos que se relacionan a continuación:

Concepto	Valor
Pago cuotas de administración hasta noviembre de 2022.	\$4.019.506
Pago cuotas de administración hasta el 5 de diciembre de 2022 (se divide el valor del mes \$327.315 entre 30 y se multiplica por 5).	\$54.553
Celsia (servicios públicos)	\$749.080
TOTAL	\$4.823.139

Por otra parte, se encuentra a ID67 otro memorial del adjudicatario, con fecha de envío del 23 de enero de 2023 en el que aporta pago de impuesto predial por valor de \$6.523.140 solicitando su devolución, petición invocada por fuera del plazo límite establecido para demostrar los gastos (teniendo en cuenta la fecha de entrega del bien efectuada el 5 de diciembre de 2022 y la vacancia judicial, los 10 días hábiles se cumplieron el 11 de enero 2023), razón por la cual se despachará desfavorablemente, acorde a lo establecido en el numeral 7º del Art. 455 del CGP.

Finalmente, a ID 71 la parte ejecutante solicita entrega del producto del remate, con su escrito adjunta otro pago a la DIAN por concepto de impuestos del demandado y el acta de entrega del bien, respecto a lo pedido, debe advertirse que se encuentra pendiente la respuesta por parte de la DIAN seccional Buenaventura, entidad a la que se ordenó requerir mediante Auto número 2426 del 11 de enero de 2023 (ID 58) la cual se materializó a través del oficio 0424 del 21 de febrero de 2023 (ID 68), dado que si bien es cierto el demandante aporta recibos oficiales de pago a la referida entidad por cuenta de obligaciones del demandado, no se ha adjuntado soporte en el que se indicará que con los pagos el demandado cancelaba el total de su obligación con la entidad, razón por la cual se negará en esta oportunidad la petición la cual quedará sujeta hasta que aquella entidad informe si el demandado se encuentra a paz y salvo.

En aras de ofrecer celeridad al proceso, se requerirá nuevamente a la DIAN Buenaventura para que se pronuncie respecto a lo pedido en el término de 5 días contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, se sirva fraccionar el título 469030002799615 del 13/07/2022, por valor de \$ \$ 113.099.000,00 de la siguiente manera:

- \$ 4.823.139 para el adjudicatario
- \$498.274 (como reserva para las los pagos realizados de los cuales no se adjuntó la factura, en caso de que se verifique su correspondencia)
- \$107.777.587

SEGUNDO: ORDENAR a la Oficina de Apoyo Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali la elaboración de la orden de pago, hasta por valor de \$ 4.828.139 a favor de Camilo Ernesto Ruiz Jaramillo identificado con CC. 1.144.025.518, como pago de los gastos del remate.

TERCERO: REQUERIR al adjudicatario para que aporte las facturas que soporten el pago realizado a Acuasur por \$469.433 y del efectuado por \$28.841.

CUARTO: INGRESAR a Despacho una vez el adjudicatario de respuesta a lo pedido en el numeral anterior.

QUINTO: NEGAR la solicitud de devolución del pago correspondiente al impuesto predial por lo señalado en precedencia.

SEXTO: NEGAR la solicitud de entrega del producto del remate a la parte ejecutante por lo señalado en precedencia.

SÉPTIMO: REQUERIR por segunda ocasión a la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES SECCIONAL BUENAVENTURA para que en el término de cinco días contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia de respuesta a lo requerido mediante oficio número 0424 del 21 de febrero de 2023, toda vez que el proceso cuenta con dineros pendientes de entrega al demandante la cual se ha postergado en espera de la respuesta de su parte. Por Secretaría librar el oficio correspondiente adjuntando los ID 68 y 70.

OCTAVO: INGRESAR a Despacho una vez la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES SECCIONAL BUENAVENTURA de respuesta a lo pedido en el numeral anterior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA CABAL TALERO

Juez

Firmado Por:

Adriana Cabal Talero

Juez

Juzgado De Circuito

Ejecución 003 Sentencias

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9a88fd63f134cc036baf1d0cca546fe103bb24647f0f2dc9914b71d9619c6c6c**

Documento generado en 15/06/2023 11:07:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 688

RADICACIÓN: 76001-4003-012-2011-00557-01
EJECUTANTE: BANCO AV VILLAS S.A.
EJECUTADOS: ARLENZON PALACIO FIGUEROA
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

Santiago de Cali, veintinueve (29) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

I. INTROITO

El Juzgado procede a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutante contra el auto interlocutorio nro. 4274 del 21 de septiembre de 2022, notificado por estados del 22 de septiembre de 2022, proferido por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias, mediante el cual se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito.

II. ESCENARIO DESCRIPTIVO

2.1. Hechos relevantes

La parte recurrente realizó un recuento de la última actuación obrante en el plenario donde se resolvió que por secretaria se reprodujera el despacho comisorio No. 02-0187 a través de auto No. 869 del 10 de febrero de 2020.

A su vez afirma que debido a la emergencia social y sanitaria derivada de la pandemia del COVID-19 los despachos judiciales tuvieron un cierre extraordinario desde el 13 de marzo de 2020 hasta el 01 de julio de la misma anualidad, por lo que durante ese periodo se encontraba vigente el Decreto 806 de 2020 el cual se adoptó posteriormente como legislación permanente con la Ley 2213 de 2022.

Señala el recurrente, que de acuerdo al artículo 11 de la referida ley, corresponde a los secretarios o funcionarios remitir las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares. Por tanto, aduce que quien tenía la carga de remitir dicho oficio era la secretaria del despacho.

III. ESCENARIO PRESCRIPTIVO

3.1. Presupuestos normativos

3.1.1. Artículo 317 del Código General del Proceso.

«El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

- a) *Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;*
- b) *Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;*
- c) *Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;*
- d) *Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;*
- e) *La providencia que decreta el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo;*
- f) *El decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación y notificación de la demanda que dio origen al proceso o a la actuación cuya terminación se decreta...» (Subrayado fuera de texto original).*

3.2. Consideraciones

Al tenor del artículo 320 del Código General del Proceso, la suscrita Juez, es idónea para conocer en segunda instancia del recurso de apelación formulado de manera subsidiaria contra el auto interlocutorio 4274 del 21 de septiembre de 2022.

Como quiera que la alzada se interpuso dentro del término y contra providencia susceptible de tal prerrogativa, la juez de segunda instancia está habilitada para conocer el fondo del asunto que se le remite.

3.2.1. En primer lugar, debe advertirse que frente al literal c del numeral segundo del artículo 317 del C.G.P. es preciso mencionar la Sentencia STC-4021-2020¹ emitida por la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil, donde se establece:

“Ciertamente, las cargas procesales que se impongan antes de emitirse la sentencia, o la actuación que efectuó la parte con posterioridad al fallo respectivo, deben ser útiles, necesarias, pertinentes, conducentes y procedentes para impulsar el decurso, en eficaz hacia el restablecimiento del derecho.

¹ Corte Suprema de Justicia- Sala de Casación Civil STC4021-2020 del 25 de Junio de 2020- MP. LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA

Así, el fallador debe ser prudente a la hora de evaluar la conducta procesal del interesado frente al desistimiento tácito de su proceso y, especialmente, con relación a la mora en la definición de la contienda”.

3.2.2. Asimismo, en sentencia STC11191-2020², la Corte Suprema de Justicia indica:

“Entonces, dado que el desistimiento tácito» consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, la «actuación» que conforme al literal c) de dicho precepto «interrumpe» los términos para que se «decrete su terminación anticipada», es aquella que lo conduzca a «definir la controversia» o a poner en marcha los «procedimientos» necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer...”.

En otras palabras, podría concluirse que, el “desistimiento tácito” es una “sanción” que no pretende extenderse a situaciones diferentes de las previstas en la ley, sino darle sentido a una directriz, por lo tanto, debe ser entendida al margen de la “figura” a la que está ligada la torna inútil e ineficaz, con el fin de que las partes eviten la parálisis del proceso y se cumpla con las cargas establecidas de acuerdo a la etapa procesal, por lo tanto, solo “interrumpirá” el término aquel acto que sea “idóneo y apropiado” para satisfacer el derecho que se pretenda hacer valer, esto, sin perjuicio de lo dispuesto por la Corte Constitucional (sentencia C-1194/2008), en cuanto a que el “desistimiento tácito” no se aplicará, cuando las partes “por razones de fuerza mayor, están imposibilitadas para cumplir sus deberes procesales con la debida diligencia”.

Entonces para un proceso ejecutivo, en otro aparte de la sentencia SCT11191-2020 referida, se establece:

“Si se trata de un coercitivo con «sentencia o auto que ordena seguir adelante la ejecución», la «actuación» que valdrá será entonces, la relacionada con las fases siguientes a dicha etapa, como las «liquidaciones de costas y de crédito», sus actualizaciones y aquellas encaminadas a satisfacer la obligación cobrada...”.

Es preciso recordar que, para interpretar el dispositivo normativo no puede descontextualizarse, puesto que la misma busca evitar la parálisis de la controversia, con el fin de que sean realizadas

² Corte Suprema de Justicia- Sala de Casación Civil STC11191-2020 del 09 de diciembre de 2020- MP. OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE

por las partes interesadas las actuaciones eficaces que pongan en marcha el litigio, evitando menoscabar el funcionamiento de la administración de justicia.

El texto para interpretar debe asumirse en el sentido que cualquier actuación dentro del proceso que active su quietud en la secretaría del despacho, tiene la fuerza de interrumpir el lapso descrito en la ley. Los asuntos por fuera de esa órbita no tienen el alcance para ser tomados como punto que den lugar a la excepción legal pretendida por el recurrente, pues precisamente cuando el legislador habilitó que fuera cualquier actuación la que interrumpiera, ya amplió en gran medida las posibilidades de contrarrestar las sanciones por el desentendimiento de los actos procesales y sí se admite la tesis que se expuso en el sustento de la apelación, se desconfigura la lógica que dio lugar al desistimiento tácito de los procesos ejecutivos, que no es otra que la sanción por el abandono absoluto e inactividad en la secretaría del despacho, dejando el proceso huérfano de todo tipo actuación³.

3.3.3. Con base en los anteriores criterios, se tiene que, el problema jurídico a resolver se centra en determinar si ante el advenimiento de la disposición contenida en el Decreto 806 de 2020 ratificado hoy en la ley 2213 de 2022, en razón a la emergencia sanitaria que produjo el COVID-19, la carga de remisión del despacho comisorio dirigido al Martillo del Banco Popular comisionando la realización de la diligencia de remate 370-302619 estaba en cabeza de la secretaria de la oficina de apoyo o si por el contrario por el deber de prestar colaboración al juez para la práctica de las diligencias estaba a cargo del apoderado judicial.

3.3.4. Al respecto debe precisarse teniendo en cuenta la naturaleza de la comisión que la misma se confiere para la practica de pruebas y diligencias que deban adelantarse por fuera de la sede del juez de conocimiento, por lo tanto, constituye una forma de delegación de competencia, en los casos expresamente previstos legalmente, con la finalidad que se impriman actos necesarios para la buena marcha del proceso, materializándose con ello, el principio de colaboración armónica que debe existir entre las autoridades oficiales.

En ese sentido, la comisión para llevar a cabo el remate se consolida en el artículo 454 del C. G. del P., otorgando la facultad al comisionado de adelantar la diligencia de remate previo el

³ Sentencia STC-7547 de 2016 de la Corte Suprema de Justicia.

cumplimiento de todas las formalidades legales. Luego entonces, el despacho comisorio que contenga la comisión deberá acompañarse con la copia de los documentos necesario para acreditar el cumplimiento de las formalidades, es decir, deberá acompañarse con la copia del embargo, del secuestro, del avalúo, de la liquidación del crédito y costas ambas aprobadas, todas ellas solicitadas a solicitud de parte.

Al respecto, del examen realizado al expediente se tiene que, la última actuación emitida en el proceso surge a folio 143 del expediente digitalizado, y se trata del auto 869 de febrero 10 de 2020, en el que se ordenó la reproducción del Despacho Comisorio 02-187, cumpliendo esa orden la oficina de apoyo, dado que a folio seguido se encuentra elaborado el despacho comisorio 02-0026, y que según la práctica de esa dependencia, cuando se retiraba por el interesado era que se plasmaba la firma de la servidora judicial responsable en ese momento y la fecha de entrega del documento, tal como se observa a folio 138 del mismo.

En ese orden de ideas, al momento de emitirse la orden de reproducción del despacho comisorio para la realización de la diligencia de remate ante el Martillo del Banco Popular, estaban vigente en el estatuto procesal civil que la carga de diligenciamiento del comisorio estaba en cabeza del interesado, tal como se precisa en el parágrafo 1 del artículo 454 de ese compendio, el cual reza lo siguiente: “...A petición de quien tenga derecho a solicitar el remate de los bienes, se podrá comisionar a las notarías, centros de arbitraje, centros de conciliación, cámaras de comercio o martillos legalmente autorizados...”.

Por lo tanto, debe decirse que el criterio planteado por el recurrente no es una situación que surja de una correcta interpretación del texto legal debido a que, según el reporte de actuaciones del asistente administrativo de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali, Jhon Diaz Guasca, para el momento en que cobra ejecutoria el auto No. 869 del 10 de febrero de 2020, es decir el 17 de febrero de 2020, ya se había emitido la reproducción del Despacho Comisorio No. 02-0026 del 17 de abril de 2017 y se encontraba a disposición de la parte demandante, quien para ese momento aun contaba con la carga de retiro y remisión del respectivo Despacho comisorio.

Por tanto, y teniendo en cuenta que el cierre extraordinario de los despachos como consecuencia de la emergencia social y sanitaria derivada del COVID-19 ocurrió casi un mes después de que

se emitiera la reproducción del Despacho Comisorio, se considera que el recurrente contaba con el tiempo suficiente para acercarse a la secretaria del despacho y retirar el citado oficio.

Por otro lado, respecto a las acciones realizadas en cuanto a la pandemia mundial, resulta necesario indicar que a través del Decreto 417 de 2020, y el Decreto Legislativo No. 564 de 2020, fueron suspendidos los términos por motivos de salubridad, en ocasión al COVID-19, desde el 16 de marzo de 2020 hasta el 30 de junio de 2020, adicionalmente, frente al tema que nos ocupa, el artículo 2 establece:

“Se suspenden los términos procesales de inactividad para el desistimiento tácito previstos en el artículo 317 del Código General del Proceso y en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y los términos de duración del proceso del artículo 121 del Código General del Proceso desde el 16 de marzo de 2020, y se reanudarán un mes después, contado a partir del día siguiente al del levantamiento de la suspensión que disponga el Consejo Superior de la Judicatura”.

De esta forma, se tiene que el Consejo Superior de la Judicatura mediante acuerdo PCSJA20-11581 del 27/06/2020, acordó el levantamiento de términos judiciales y administrativos a partir del 01/07/2020, esto indica que el término de suspensión de los términos en el proceso es de un total de tres (3) meses y quince (15) días.

Ahora bien, limitándose a lo señalado textualmente, debe referirse que la última actuación eficaz es el auto No. 869 del 10 de febrero de 2020 notificado en estados del 22 de febrero de 2020, se observa además que, conociendo la situación de salubridad mundial fueron emitidos los Decretos 417 de 2020, el Decreto Legislativo No. 564 de 2020 y el acuerdo PCSJA20-11581 del Consejo Superior de la Judicatura, los cuales establecen una suspensión de términos, el *a-quo*, acertadamente, tuvo este tiempo en cuenta para no contabilizarlo al momento de establecer los términos para la configuración de la figura jurídica que nos ocupa en este asunto; tiempo, que la parte interesada tuvo para promover las gestiones propias del fin procesal, por lo tanto, el proceso estuvo inactivo en la secretaría del despacho, situación contemplada en la norma.

Además, dicha inactividad obedecía al incumplimiento de una carga atribuible exclusivamente a la parte, que consiste en avalar de acuerdo con la etapa procesal en la que se encontraba el

litigio, cualquier actuación, teniendo en cuenta el principio de eficacia procesal, que conllevara al movimiento del proceso, es decir, solo bastaba acreditar, antes de los 2 años, cualquier acto que informará su gestión encaminada a dilucidar la controversia. Así las cosas, lo señalado por el apelante no tiene alcances para demeritar el mandato legal que faculta al juez para dar por terminado el proceso, pues, en primer lugar, no se instituye como un hecho que configure una situación descrita en la ley y por la que deba el Juez abstenerse de aplicar el desistimiento tácito y, en segundo lugar, no obra actuación alguna que pueda entenderse como interrupción al término que la ley establece.

En consonancia con lo dicho, como quiera que lo alegado por el recurrente no lleva a este Despacho a que opte por revocar o modificar la decisión recurrida en alzada, se confirmará la decisión adoptada por el *a-quo*.

IV. ESCENARIO CONCLUSIVO

En mérito de lo expuesto, el Juzgado, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto interlocutorio nro. 4274 del 21 de septiembre de 2022, proferido por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias, mediante el cual se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DEVOLVER al *a-quo*, el proceso ejecutivo de la referencia, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA CABAL TALERO

Juez

Adriana Cabal Talero

Firmado Por:

Calle 8 No. 1-16, Piso 4, Cali (Valle del Cauca)
Tel. 8846327 y 8891593
secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co
www.ramajudicial.gov.co



Juez
Juzgado De Circuito
Ejecución 003 Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3560cc8621feecf2fa2dc2fa7b31b1adc3dcb7f141cff23dbbc93ee49575d1aa**

Documento generado en 13/06/2023 10:46:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>